A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Giovanni D. Valenzuela, en representación de Delio Ramón Almada Jiménez, contra las resoluciones A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de San Lorenzo y el A.I. Nº 371 de fecha 02 de agosto del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central y;-

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…,*en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: … s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…,* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: … *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo*…; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: *...procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

En relación al auto de Alzada, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto Interlocutorio proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio resuelve NO HACER LUGAR al recurso de apelación general y confirma el auto recurrido (A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio de 2023) donde el Juez de Garantías resolvió "*no hacer lugar al pedido de revisión de medidas*"; por tanto, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado contra ambas resoluciones (A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de San Lorenzo y el A.I. Nº 371 de fecha 02 de agosto del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central), en el primer caso por extemporáneo y en el segundo, por no cumplir con las exigencias -impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a lo señalado por la colega preopinante, respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso en estudio, permitiéndome agregar cuanto sigue: En el presente caso nos encontramos ante el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. GIOVANNI VALENZUELA por la defensa técnica del Sr. DELIO RAMON ALMADA JIMENEZ contra las resoluciones A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de San Lorenzo y el A.I. Nº 371 de fecha 02 de agosto del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.- En este punto, cabe señalar que respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de San Lorenzo, este deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que los recurrentes en su oportunidad han optado por interponer el recurso de Apelación General ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo; y 3) no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles por esta vía en virtud del art. 477 del C.P.P., conforme será desarrollado en las siguientes líneas.- Respecto a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, cabe señalar que tal y como lo señala la colega preopinante, el art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.- Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico "Sólo", el cual nos permite, lógicamente, razonar a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en ella.- Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: "…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"(Tarello, Giovanni, L´interpretazinoedellalegge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107).-

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg, expresan al respecto: "…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido" (Mendonca, Daniel &Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.) Por tanto, en el caso de autos interlocutorios dictados por el Tribunal de Apelación que no pongan fin al proceso éstos quedan excluidos de los supuestos contemplados en el art. 477 del código de forma penal, ergo, la resolución cuestionada carece del requerimiento de impugnabilidad objetiva establecido en la ley, ya que sólo puede interponerse el recurso extraordinario de casación contra autos interlocutorios que ponen fin al proceso.- En el caso en estudio, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se confirmó una resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia que rechazó la revisión de medidas cautelares impuestas al procesado DELIO RAMÓN ALMADA JIMÉNEZ, por lo tanto la resolución recurrida, claramente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, es más, se trata de una cuestión accesoria al proceso principal que incluso puede ser modificada en cualquier

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estado del proceso (Art. 248 C.P.P.). Por tanto, la resolución recurrida no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación.- En conclusión, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. GIOVANNI VALENZUELA por la defensa técnica del Sr. DELIO RAMÓN ALMADA GIMÉNEZ contra las resoluciones A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de San Lorenzo y el A.I. Nº 371 de fecha 02 de agosto del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Me adhiero al voto de los ministros que me antecedieron en el sentido de que considero que no corresponde admitir el recurso planteado contra ambas resoluciones (del juzgado penal y su confirmatoria del tribunal de apelación), debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el art. 477 del Código Procesal Penal puesto que las resoluciones recurridas no ponen fin al proceso, sino que se limitan a resolver acerca de medidas cautelares. Además, sobre lo resuelto por el juzgado ya planteó, la defensa, en su momento recurso de apelación general que fue resuelto por el tribunal de apelación y es actualmente materia del recurso de casación. No obstante, contra la decisión del juzgado, tampoco tenía la posibilidad de plantear casación directa puesto que el art. 479 del CPP limita la presentación de la casación "*per saltum*" a las sentencias definitivas. **Es mi opinión**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Giovanni D. Valenzuela, en representación de Delio Ramón Almada Jiménez, contra el A.I. Nº 715 de fecha 13 de julio del 2023 dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la ciudad de San Lorenzo y contra el A.I. Nº 371 de fecha 02 de agosto del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 748 D.